

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0061-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio

Desarrollo Agroindustrial de Frutales, Sociedad Anónima

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 1311-04)

VOTO N° 104 -2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas del veintitrés de mayo de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por **Denise Garnier Acuña**, mayor, casada, abogada, vecina de Escazú, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, quien dijo ser apoderada especial de **DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE FRUTALES, SOCIEDAD ANÓNIMA** compañía de esta plaza, con domicilio en San José, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintidós minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio **LINDA** en clase 30. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre las representaciones: Con la promulgación del Código Notarial, Ley No. 7764 del 22 de mayo de 1998, la Ley Orgánica de Notariado fue derogada en su totalidad, para dar paso a regulaciones de suma trascendencia en lo que respecta a la fe pública notarial. Así tenemos que, con relación a las representaciones y la responsabilidad que le asiste al Notario, el texto del artículo 31 del Código Notarial, señala que en virtud de esa fe pública, “*se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él*”, toda vez que estriba en la garantía que otorga el Estado, que los actos y contratos en que interviene el notario, se presumen veraces, por cuanto la fe pública, tal como lo señala la doctrina, es: “*una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos...que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ello” (GIMENEZ ARNAU Enrique, Derecho Notarial, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S. A., 1976, págs. 37 y 38). De ahí que para reforzar esta presunción de certeza, surja la obligación notarial -en lo que atañe a la representación- de especificar claramente a quién se representa, con indicación del nombre y apellidos, debiendo consignarse todas las calidades y en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos del mandante. Además, el fedatario público debe dar fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autoriza y la fecha y, en caso de que la personería conste inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, deberá indicar las citas de inscripción de éste, agregando el poder original en su archivo de referencias. Además, es obligación del Notario identificar plenamente a las partes y, en su caso, a los otros intervinientes en los actos y contratos que el notario autorice, con fundamento en los documentos legalmente previstos para tal efecto y cualquier otro que se considere idóneo, a efecto de apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, así como las facultades de los representantes y, en general cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación del o los comparecientes, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 del Código de Rito. En tal virtud, es claro que tanto la identificación de los comparecientes e intervinientes, como la capacidad de las personas físicas o jurídicas, son determinantes para la validez y eficacia del acto o contrato que se realiza ante el notario público, por lo que la exigencia del cumplimiento de estos requisitos exigidos para el caso de la representación, sean ineludibles.

SEGUNDO: Sobre la invalidez del “poder” tenido a la vista. A-) Al momento de cumplirse con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las doce horas catorce minutos del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, según consta a folio seis (6), la Licenciada Denise Garnier Acuña, en escrito presentado el cinco de octubre de dos mil cuatro, aporta una copia certificada del testimonio de la escritura pública número noventa y nueve, otorgada a las once horas del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, visible a folio sesenta y cuatro frente del tomo tercero del protocolo del Notario Cristian Calderón Cartín, en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la que comparece el señor Javier León Longhi, mayor, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, en su condición de “***apoderado especial***” de **DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE FRUTALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa, quien sustituye parcialmente su poder, conservando sus facultades, en la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos. Si bien, los actos ahí encomendados a la Licenciada Garnier Acuña se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que la condición de “***apoderado especial***” con que comparece el señor Javier León Longhi, a nombre de **Desarrollos Agroindustrial de Frutales, Sociedad Anónima**, ante el Notario Calderón Cartín, no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera la sustitución parcial que hace de su poder a la Licenciada Garnier Acuña, ello por dos razones de interés: a) si bien es cierto que en la escritura pública número noventa y nueve, visible a folio once (11), se especifica expresamente, la denominación del poder, también es cierto que el Notario Calderón Cartín, no da fe de la vigencia de la personería, pues nótese, que únicamente se limita a manifestar, que el poder otorgado por la sociedad aludida a favor del señor León Longhi, consta en la escritura número noventa y uno, visible al folio sesenta y uno frente del tomo tercero de su protocolo; b) pese a que el señor León Longhi dice tener facultades para llevar a cabo el acto de sustitución parcial de su poder en la Licenciada Deniese Garnier Acuña, del análisis del testimonio de la escritura número noventa y nueve, no se desprende, que el Notario Cristian Calderón Cartín haya dado fe de las facultades que ostenta el señor León Longhi para sustituir el poder citado. Además, como se indicó en líneas atrás, no consta en autos, que la facultad para sustituir parcialmente su poder, esté dada expresamente, tal y como así lo requiere el párrafo primero del numeral 1264 del Código Civil, que señala: “*El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello,* ... “ (suplida la negrilla), requisito que es concordante con lo dispuesto por el artículo 40 del Código Notarial, citado. Es necesario hacer hincapié que ese requisito es de tal importancia, por cuanto se torna necesario que se conozca si el otorgante del poder designa a la persona en quien debe hacerse la sustitución, o bien, si no la ha señalado, dejando a discreción del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

apoderado principal, dicho nombramiento, para efectos de endilgar la responsabilidad en lo que se relaciona con los actos del sustituto. Así lo ha reconocido el tratadista Alberto Brenes Córdoba en su obra Tratado de los Contratos, 4º edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, págs. 280 y 281, quien respecto a este requisito indispensable, señala lo siguiente: “*A pesar de ser el mandato un acto de confianza, con frecuencia no está vinculado de tal modo la persona del mandatario, que no sea posible que éste lo sustituya en otro individuo, parcial o totalmente. Mas para ello es necesario que de manera expresa el constituyente le haya conferido esa facultad, por ser quien está en aptitud de disponer lo que mejor convenga en el particular. Ahora bien, conferida que sea la facultad, hay que tomar en cuenta dos hipótesis: una es cuando el otorgante del poder designa a la persona en quien debe hacerse la sustitución; y la otra, cuando no la señalada sino que deja el nombramiento a la discreción del apoderado principal. Si ocurre lo primero, el sustituyente queda exento de toda responsabilidad en lo que se relaciona con los actos del sustituto, el cual responde directa y exclusivamente al mandante, como si desde el principio se le hubiesen encomendado las funciones de que se hace cargo. Si acontece lo segundo, el apoderado puede hacer el nombramiento en persona de su elección, pero responde al mandante de los actos perjudiciales del submandatario en caso de que éste fuere notoriamente incapaz o insolvente... ”.* Todo lo anterior impide tener como válido el poder acreditado por la Licenciada Garnier Acuña, por lo que las actuaciones de ésta, resultan improcedentes, pues carece de la debida representación, es decir de **legitimatio ad processum**, para actuar en nombre de la compañía de esta plaza **Desarrollos Agroindustrial de Frutales, Sociedad Anónima**.

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cuarenta y dos minutos y veinte segundos del diecisésis de marzo de dos mil cuatro (folio 4), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cuarenta y dos minutos y veinte segundos del dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece el procedimiento.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada